

371R0964

N° L 104/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

11. 5. 71

REGLAMENTO (CEE) N° 964/71 DE LA COMISIÓN**de 10 de mayo de 1971****relativo a la determinación del origen de las carnes y despojos frescos, refrigerados o congelados, de ciertos animales de las especies domésticas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas,

Visto el Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías ⁽¹⁾, y en particular, su artículo 14,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento citado establece que una mercancía en cuya producción hayan intervenido dos o más países será originaria del país en el que haya tenido lugar la última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a este efecto y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que presente una fase importante de fabricación;

Considerando que las carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas n° 01.01 a n° 01.04 del arancel aduanero común, frescos, refrigerados o congelados, obtenidos del sacrificio de dichos animales, no pueden considerarse, por el hecho del sacrificio y de las operaciones conexas tales como extracción de vísceras, desolladura, descuartizamiento y refrigeración, como si hubieran sufrido una transformación o elaboración sustancial, en el sentido del artículo 5 ya citado del Reglamento (CEE) n° 802/68;

Considerando que el sacrificio de los mencionados animales, precedido de su engorde en el mismo país durante un cierto período, puede ser considerado como la última transformación sustancial, en el sentido del artículo 5 citado, y confiere por tanto a las carnes y despojos así obtenidos el origen del país en el que ha tenido lugar; que, teniendo en cuenta las prácticas usuales en el sector agrícola de que se trata, es necesario tomar en consideración como período mínimo de engorde, antes del sacrificio, un período de tres meses

para los animales de las especies caballar, asnal, mular y bovina, y de dos meses para los porcinos, ovinos y caprinos;

Considerando que, en caso de que el sacrificio no haya sido precedido por el engorde de los animales durante un período al menos igual a los citados, conviene reconocer a las carnes y despojos el origen del país en el que los animales de los que proceden hayan sido engordados o criados durante el período más largo;

Considerando que, a falta de dictamen conforme del Comité de origen, la Comisión no ha podido adoptar las disposiciones previstas por ella en la materia, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14 de Reglamento (CEE) n° 802/68; que, en aplicación de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 3 de dicho artículo, la Comisión ha sometido al Consejo una propuesta relativa a las disposiciones que se deben adoptar y que, transcurrido el plazo de tres meses contados a partir de la elevación al Consejo, éste no ha resuelto,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El sacrificio de los animales de las especies domésticas comprendidas en las partidas n° 01.01 a n° 01.04 del arancel aduanero común sólo conferirá a las carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados el origen del país en el que haya tenido lugar o a la Comunidad si va precedido del engorde de los animales considerados en dicho país o en la Comunidad durante un período al menos igual a tres meses para los animales de las especies caballar, asnal, mular y bovina y a dos meses para los animales de las especies porcina, caprina y ovina.

Artículo 2

Cuando el sacrificio no cumpla la condición establecida en el artículo precedente, las carnes y despojos

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

contemplados en dicho artículo serán originarios del país en el que los animales de que provengan hayan sido engordados o criados durante un período más largo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1971.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1971.

Por la Comisión
El Presidente
Franco M. MALFATTI